



*El Dispositivo de Vigilancia Electrónica y su eficacia en el proceso penal*

*The Electronic Surveillance Device and its effectiveness in criminal proceedings*

*O Dispositivo de Vigilância Eletrônica e sua eficácia no processo penal*

Mayra Patricia Quituisaca-Sánchez <sup>I</sup>  
[mquituisa4@utmachala.edu.ec](mailto:mquituisa4@utmachala.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0001-6435-3014>

Gabriel Yovany Suqui-Romero <sup>II</sup>  
[gsuqui@utmachala.edu.ec](mailto:gsuqui@utmachala.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0002-3704-8193>

**Correspondencia:** [mquituisa4@utmachala.edu.ec](mailto:mquituisa4@utmachala.edu.ec)

Ciencias Sociales y Políticas  
Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 04 de junio de 2024 \* **Aceptado:** 15 de julio de 2024 \* **Publicado:** 31 de agosto de 2024

- I. Estudiante de pregrado UTMACH, Machala, Ecuador.
- II. Profesor de Derecho Penal UTMACH, Machala, Ecuador.

## Resumen

El Dispositivo de Vigilancia Electrónica posee naturaleza jurídica no solamente cautelar sino también protectora; es decir, es empleado como medida cautelar personal y como medida de protección. Luego, su utilidad en uno y otro efecto es el objeto de estudio de esta investigación, que tiene por objetivo determinar la eficacia de este dispositivo dentro del proceso penal. Metodológicamente este trabajo se desarrolló con apoyo en los métodos dogmáticos, exegéticos, empíricos, sistemáticos, analíticos, entre otros. Finalmente, se concluye que la falta de disponibilidad, así como la poca seguridad que presenta, puede llegar por un lado a vulnerar derechos del procesado y por otro afectar la tutela judicial efectiva de la víctima.

**Palabras claves:** dispositivo de vigilancia electrónica; medida cautelar personal; eficacia.

## Abstract

The Electronic Surveillance Device has a legal nature that is not only precautionary but also protective; That is, it is used as a personal precautionary measure and as a protective measure. Then, its usefulness in both effects is the object of study of this research, which aims to determine the effectiveness of this device within the criminal process. Methodologically, this work was developed with support from dogmatic, exegetical, empirical, systematic, analytical methods, among others. Finally, it is concluded that the lack of availability, as well as the poor security it presents, can, on the one hand, violate the rights of the accused and, on the other hand, affect the effective judicial protection of the victim.

**Keywords:** electronic surveillance device; personal precautionary measure; effectiveness.

## Resumo

O Dispositivo de Vigilância Eletrônica possui natureza jurídica não apenas cautelar, mas também protetiva; Ou seja, é utilizado como medida de precaução pessoal e como medida de proteção. Então, sua utilidade em ambos os efeitos é objeto de estudo desta pesquisa, que visa determinar a eficácia desse dispositivo dentro do processo penal. Metodologicamente, este trabalho foi desenvolvido com apoio em métodos dogmáticos, exegéticos, empíricos, sistemáticos, analíticos, entre outros. Por fim, conclui-se que a falta de disponibilidade, bem como a fraca segurança que apresenta, pode, por um lado, violar os direitos do arguido e, por outro lado, afetar a efetiva proteção judicial da vítima.

**Palavras-chave:** dispositivo eletrônico de vigilância; medida cautelar pessoal; eficácia.

## **Introducción**

El presente trabajo que fue producto de una investigación desarrollada en el marco de titulación previo a la obtención del título de Abogado en la Carrera de Derecho de la Universidad Técnica de Machala, analiza el dispositivo de vigilancia electrónico (DVE) como medida cautelar de carácter personal se encuentra catalogado en el Art. 522.4 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Este tipo de medida, constituye por una parte un mecanismo o instrumento cautelar que tienen por finalidad garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio y que, además, restringe su libertad ambulante; y, por otro lado, posee efectos protectores complementarios para las víctimas. Su empleo proyecta aspectos garantizadores del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, que a la postre evita el hacinamiento carcelario en el sistema penitenciario a nivel nacional; además de ahorrar recursos económicos, sanitarios, de alimentación, educación, etc., al Estado, en la medida que éste tendría que invertirlos en las personas procesadas que permanecen en prisión preventiva.

Sin embargo, la praxis ecuatoriana ha evidenciado, en casos mediáticos, ciertas cuestiones negativas de su empleo. Así por ejemplo, casos puntuales como el del ex secretario de comunicación del gobierno de Rafael Correa, Fernando Alvarado, entre otros, evidencian la poca eficacia de esta clase de medidas cautelares. De ahí que, habrá de cuestionarse seriamente las falencias que tienen estos dispositivos, que entre otras cuestiones ya advertidas por la Contraloría General del Estado, no emiten una ubicación en tiempo real de tránsito de la persona que los porta. Como colofón de dichas falencias, cabe cuestionarse si los DVE ¿garantizan plenamente derechos del procesado y el ejercicio de la tutela judicial efectiva en materia penal?

Otra cuestión vinculada a la desactivación de los DVE versa respecto de si con dicho evento se llega a vulnerar también el derecho de la reparación integral de la víctima. Esto en la medida que si uno de los fines de esta medida cautelar personal según el artículo 519 numeral 2 y 4 del COIP, es garantizar la presencia del procesado a juicio y la reparación de la víctima; entonces en casos por desactivación y por escasas, dichas finalidades se verían truncadas.

En Ecuador los DVE comienzan a tener efectos jurídicos con la puesta en vigencia del COIP, pero sus antecedentes asoman como parte de los métodos alternativos para cumplir las penas fuera de

las cárceles o centros penitenciarios, en las formas de castigo, en la evolución de las cárceles y de los programas de libertad condicional o arresto domiciliario.

El ingreso en establecimientos públicos como un medio de penalidad, tiene su auge en la época del principado en Roma, con la pena a trabajos forzosos en tres grados: trabajo en minas, a perpetuidad y temporales. La pena de mina tiene referencias en el modelo egipcio contra los esclavos penales (criminales condenados), quienes realizaban los trabajos encadenados, además, de otros castigos como ser marcados con hierro ardiente o castigos corporales (Mommsen, 2019); los trabajos se realizaban encadenados como un medio de supervisión y control, como una forma rudimentaria de monitoreo, análogamente, el objeto de los dispositivos de vigilancia electrónica según Barros (2010) es “determinar la ubicación y controlar el comportamiento de una persona mediante el envío de una señal ante la detección de un comportamiento inadecuado” (p. 35).

En este mismo orden de ideas, Barros (2010) en su estudio sobre la vigilancia electrónica como alternativa al encierro, menciona que en la Edad moderna varios pensadores, entre ellos el jurista Cesare Beccaria, luchan contra la abolición de la pena de muerte, la tortura y demás tratos crueles, planteando la teoría de la proporcionalidad entre el delito y las sanciones. Ante el evidente resultado negativo de las penas privativas de libertad, como medio de reinserción o rehabilitación, se cuestiona la aplicación de penas no privativas de la libertad como el “exilio local, multa indemnizatoria, prohibición de frecuentar determinados lugares, confiscación de bienes, caución de no ofender, cumplimiento de instrucciones, reconciliación con el ofendido, prestación de servicios a la comunidad, etc.” (2010, p. 436); esta implementación favorece la reinserción social de los penitenciarios, a modo de ilustración, en Japón y Alemania el número de reos es en demasía inferior a los sentenciados con sanciones alternativas (p. 434-436).

Por lo expuesto, el mismo autor considera que en el “contexto (de la decadencia de la cárcel y de la búsqueda de nuevos rumbos en el universo penal), hay que enmarcar la experiencia que se desarrolla universalmente de la vigilancia electrónica (electronic monitoring)” (2010, p. 437). De la misma forma, Uscamayta (2016) considera que la implementación de la vigilancia electrónica en el sistema penal tiene fundamento en la búsqueda de una solución para el hacinamiento carcelario, en el aumento de la credibilidad de las penas alternativas, como el arresto domiciliario, y en los avances tecnológicos disponibles.

Dentro de este marco, Estados Unidos es un país pionero en este mecanismo, entre 1984 y 1994, la vigilancia electrónica es utilizada en los sistemas del derecho penal: en el ámbito procesal, es

una medida cautelar o inclusive una alternativa a la prisión provisional; en el ámbito de las penas, es una medida subsidiaria aplicada en conjunto con el arresto domiciliario y el alejamiento, con el arresto domiciliario se aplica como sustitución a la prisión por penas menores, puede monitorizarse en tres modalidades: *night curfew*, durante la noche, *home confinement*, se permite la salida únicamente durante las horas de trabajo o actividades programadas, o a través del *home imprisonment*, monitoreo las 24h, sin opción a salidas; mientras que en el ámbito penitenciario, el monitoreo electrónico se puede aplicar junto con la semilibertad, esto significa que el condenado puede cumplir parte o la totalidad de la condena fuera de la prisión, pero con supervisión (Uscamayta, 2016, pp. 176-177).

Algo semejante ocurre con Inglaterra, otro de los países pioneros de la vigilancia electrónica, aplicado como una medida cautelar, como una alternativa o sustitución al cumplimiento de la pena en un centro penitenciario, como medida a la libertad condicionada o en conjunto a la medida de alejamiento, cuando la víctima consienta la instalación del dispositivo en su domicilio. Mientras que, en España es aplicada en conjunto con la medida de alejamiento en los casos de violencia de género, y en el sistema de las penas, puede ser aplicado en conjunto con la pena de alejamiento o a la localización permanente.

Como alternativa o complemento a medidas privativas de libertad es una herramienta tecnológica relativamente reciente, de hecho “es aplicada por primera vez, como ya de advirtió, en los Estados Unidos en los años setenta; después se extiende a los países nórdicos y, luego, a las naciones latinoamericanas como México, Argentina, Chile, Colombia, Ecuador” (Neyra, 2022, p. 189), principalmente su aplicación comenzó en los Estados de Nuevo México y Florida.

## **Desarrollo**

### **Naturaleza jurídica y utilidad práctica**

En términos amplios, medida cautelar es un “instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso” (Real Academia Española, 2024a). Mientras que, para González (2017), son mecanismos procesales que restringen o limitan derechos del imputado, para garantizar su presencia en todo el procedimiento penal, evitar la obstrucción de

la investigación o la destrucción o alteración de pruebas, proteger los derechos de las víctimas y preservar el orden de la comunidad. Por esta misma línea y coincidiendo con González, ciertas medidas cautelares pueden convertirse también en medidas de protección, ejemplo de esto es el caso concreto que nos ocupa, el DVE

Dicho de otro modo, las medidas cautelares son mecanismos, herramientas o instrumentos legales que le permiten al juez llevar a cabo el proceso penal, garantizando la presencia del imputado en el proceso o evitando la obstrucción de los medios probatorios, pero que también en ocasiones pueden emplearse como mecanismos de protección para la víctima, testigos y otros intervinientes del proceso penal. Además, hay que advertir que también pueden servir como mecanismo alternativo de cumplimiento de la pena impuesta en condena. Sea como fuere y siguiendo a Suarez (2018), el dispositivo de vigilancia electrónica como medida restrictiva de la libertad del procesado, se rige por los principios de: pro-libertad, presunción de inocencia, de necesidad, proporcionalidad e individualización (p. 29-31).

Ahora bien, de la lectura del COIP se deduce que la diferencia entre las medidas cautelares y las medidas de protección radica en la finalidad y las personas hacia quienes se dirige. Por una parte, las medidas cautelares buscan la continuidad del debido proceso y son aplicadas al procesado o imputado; mientras que las medidas de protección buscan garantizar los derechos de las víctimas y testigos, siendo dichos sujetos su ámbito personal de aplicación. Así, las finalidades de las medidas cautelares constan normadas *prima facie* en los numerales 2 y 3 del artículo 519 del COIP y buscan: *garantizar la presencia del procesado y evitar la destrucción u obstaculización de la prueba*. Mientras que, las finalidades de las medidas de protección constan proclamadas en los numerales 1 y 4 del citado artículo.

Para ir contextualizando la problemática, el DVE posee por un lado la característica de medida cautelar personal, porque así lo ha dispuesto el legislador en el art. 522 del COIP, ello en atención a que recae o se impone directamente en la persona del procesado. Su consideración cautelar de carácter personal la cataloga como una medida grave, obviamente sin llegar al nivel de gravedad de los encierros (arresto domiciliario y prisión preventiva). Esto en el sentido que, por un lado, restringe la libertad ambulante a ciertos lugares; y, por otro, controla la libertad de movilidad de quienes lo portan. En definitiva el solo hecho de ser una medida personal que restringe la libertad ambulante con criterios de control, la ubica frente a la necesidad de una motivación suficiente por parte del juzgador.

El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su Art. 284 define al DVE define como “artículos electrónicos portables que permiten la ubicación del usuario, ya sea en forma de coordenadas o en forma de presencia o ausencia dentro de un área geográfica determinada”. Como se observa, de la definición del Reglamento se abstrae su utilidad práctica: ubicar a quien lo porta; y su funcionamiento es en forma de *coordenadas o en forma de presencia o ausencia dentro de un área geográfica determinada*.

Luego, le corresponde al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la prestación para su colocación, es decir, el ente penitenciario es el organismo competente para proveer a los usuarios de estos dispositivos, inclusive para su instalación y activación (Art. 288 del Reglamento), desinstalación y desactivación (Arts. 292 y 2093 del Reglamento); pero también para el control y el seguimiento del servicio de vigilancia que se presta a través de estos dispositivos; el control lo realiza a través del Sistema Integrado de Seguridad ECU-911; y su ejecución es en coordinación con la Policía Nacional, Fiscalía General del Estado y Consejo de la Judicatura, entre otras (Art. 285 del Reglamento).

Por otra parte, y como ya se ha dejado *supra*, también posee efectos protectores, así lo norma expresamente el Art. 559 del COIP, en la medida que se lo deberá emplear *para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas* de protección señaladas en los numerales 2 y 3 del Art. 558 del COIP, es decir cuando se imponga al procesado la prohibición de acercarse a la víctima, así como la prohibición de realizar actos de persecución en intimidación. Respecto de esta cuestión, dos son los destinatarios de los DVE, por una parte se le impondrá al procesado pero también existe la posibilidad de que se imponga en la víctima, testigo u otro participante de un proceso penal.

Finalmente, posee también efectos suspensivos y sustitutivos de la pena de prisión impuesta en sentencia condenatoria dentro de un proceso penal. En efecto, sí lo norman los artículos 624, 698 y 699 del COIP, como se verá líneas más adelante.

Respecto a su utilidad, según datos estadísticos, la implementación del brazalete electrónico en el país como una medida cautelar efectiva y sustitutiva a la prisión preventiva ha reducido como mínimo un 10% el hacinamiento carcelario. Hay que recordar que, precisamente, frente a las tasas elevadas de privados de libertad por medida cautelar de prisión preventiva en Ecuador, se adoptan medidas cautelares alternativas como el DVE, que entre sus funciones básicas está la reemplazar en determinados casos la prisión preventiva. En este sentido su utilidad práctica se proyecta en un

alcance remplazante de la privación provisional de libertad y a su vez, de forma indirecta coadyuva el ejercicio del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.

Otro de los fines utilitarios del DVE lo constituye su efecto garantista de libertad de la persona procesada mientras dentro de un proceso penal se decide su situación jurídica. En efecto, se trata de la utilidad material propia y prioritaria de esta clase de medida cautelar, garantizar que el procesado ejercite su defensa dentro de un proceso penal en libertad. El derecho a la libertad es uno de los más altos derechos humanos que poseen las personas, y su ejercicio se ve restringido por la prisión preventiva en procesos penales, sin embargo, el DVE asoma como la herramienta cautelar idónea para garantizarla. Luego habrá que determinar si se trata o no de una medida eficaz.

### **Procedencia y criterios de imposición**

La procedencia y la imposición de medidas cautelares y concretamente el DVE dentro de un proceso penal, deben reunir ciertos presupuestos o requisitos normados en el Art. 520 del COIP, como se verá a continuación:

- a) ***La naturaleza de la infracción penal.***- El DVE como medida cautelar ha de aplicársele únicamente en delitos, quedando vetado su empleo en procedimientos por contravenciones (Art. 520.1). Lo señalado deriva del ejercicio legislativo de proporcionalidad, ya que como se advierte, le queda proscrito al juzgador en esta clase de infracciones la aplicación de medidas cautelares en ejercicio de la proporcionalidad judicial, en la medida que han sido tasadas expresamente en el COIP por el legislador. En definitiva, no se trata en este primer momento de atender a la gravedad del delito sino a la naturaleza de la infracción penal. Luego de todas formas, la gravedad de la infracción en cuanto a su naturaleza, como se ha resaltado, ha quedado determinada en este presupuesto por el legislador.
- b) ***Solicitud y fundamentación del fiscal.***- El fiscal posee en Ecuador la titularidad o el monopolio de la acusación penal, conforme ya lo ha resaltado en varias sentencias la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia 2010). En este sentido, el legislador ecuatoriano garantizando la potestad fiscal, ha tasado en el COIP (Art. 520.2) la necesidad formal de que en delitos, solamente cuando exista *solicitud fundamentada del fiscal*, el juez pueda autorizar la aplicación de una o más medidas cautelares.

Luego, la exigencia no radica únicamente en la mera solicitud, sino, además, en el ejercicio de fundamentación por el representante del Ministerio Público. En este sentido, sin bien es

cierto que la norma general en estudio no delimita los presupuestos de una fundamentación, sin embargo, y en atención a la acepción común que da el Diccionario de la RAE, ha de entender que una fundamentación consiste en *el establecimiento de las razones*, en el caso concreto, de las razones que tiene el fiscal; es decir, en el señalamiento razonado de los motivos por los que solicita al juez la aplicación de una medida cautelar.

De ahí que, y respecto de la solicitud fiscal para imponer el DVE como medida cautelar, ésta deberá contener los fundamentos razonados de su petición que básicamente deberán centrarse por un lado en: a) la necesidad de demostrarle al juzgador que hasta ese momento existen indicios suficientes respecto de la existencia de la infracción así como de la presunta responsabilidad de la persona procesada; y b) la necesidad proporcional de garantizar la comparecencia del procesado al juicio. Y Por otro lado, también debe fundamentar la idoneidad de la medida solicitada.

- c) ***Criterio de motivación.***- Dos son los criterios de motivación que expresamente a dispuesto el legislador al juzgador para que sean observados por éste a la hora de emitir una medida cautelar. No obstante, un tercer criterio asoma implícito en el texto de la normativa contemplada en el Art. 520.4: la idoneidad.

*La necesidad como criterio de motivación*, implica a su vez la observancia de dos sub criterios asumidos mayoritariamente por la doctrina y la jurisprudencia: *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, “es uno de los criterios utilizados por la jurisprudencia para determinar provisionalmente si existen elementos de juicio suficientes que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitan adoptar medidas cautelares mientras dure la sustanciación del procedimiento...” (RAE, 2024a). Dicho de otra forma, con este principio se busca determinar los elementos que permitan o justifiquen la imposición de la medida cautelar mediante, como destaca Jórdan (2023) la determinación de “la existencia de indicios racionales de criminalidad, una sospecha de que ese delito existe y que el investigado está relacionado con el mismo” (p.14)

En una mirada al derecho comparado, en la legislación española para la aplicación de este principio deben concurrir los siguientes presupuestos: 1. La existencia de los hechos descritos en el líbello o en el proceso de oficio, corroborados en la fase de instrucción; 2. Los hechos deben constituir delito, descrito en el Código Penal; 3. Indicios suficientes que el procesado es autor o partícipe en el hecho delictivo y; 4. Indicios de la responsabilidad

penal del procesado (Jórdan, 2023); por lo tanto, con la determinación de dichos presupuestos se garantiza el *fumus boni iuris* en la imposición de las medidas cautelares y en este sentido, del dispositivo de vigilancia electrónica<sup>1</sup>. Y es que, por tratarse de una medida cautelar de carácter personal, la imposición judicial de esta clase de dispositivo deben observar necesariamente estándares –al menos mínimos– del citado *fumus*.

De su lado el *periculum in mora* o también llamado peligro en la demora procesal, es definido por la RAE (Real Academia Española, 2024b) como un criterio de medida cautelar fundamentado en la existencia de riesgos que pueden alterar el proceso. Y para comprender estos riesgos procesales, Pérez (2020) menciona que es necesario que el peligro sea objetivo, es decir, que no exista solo sospecha imaginaria de un peligro, sino una probabilidad de que este se dé, develada por el comportamiento del acusado, del tipo de caso o de terceros; además, que el peligro no sea abstracto, y que quien solicite la medida cautelar pueda, si existe una probabilidad de peligro, justificar cuál es este peligro.

Al centrar el estudio en las medidas cautelares, el DVE se proyecta efectivo para controlar aquel peligro, ya que subsana la necesidad de vigilar a la persona procesada, complementando la necesidad de resguardar el seguimiento del proceso.

Por otro lado, y respecto del *criterio de proporcionalidad*, por un lado, su aplicación como principio no se limita a regular la interpretación de normas legales, sino a adecuar la actuación legislativa y su papel en la limitación de los derechos. En este sentido, este principio es reconocido como una garantía del debido proceso en la Constitución del Ecuador (2008) donde se establece que deberá existir equivalencia entre las infracciones y las sanciones (Art. 76, núm. 6). Y es recogido en la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (2009) como un principio que busca un equilibrio entre la protección de los derechos y su restricción (Art. 3, núm. 2). Por otro lado, y ya como criterio en la imposición de medidas cautelares, la Corte Nacional de Justicia señala que respecto del principio de proporcionalidad corresponde a que se evalúe si la importancia de proteger el proceso es equivalente al nivel de afectación a la libertad, por ello, en la comisión de delitos leves la prisión preventiva se califica como ilícita al no ser equivalente con la pena. (Resolución No. 14-2021). Esto no significa que la ejecución de la

---

<sup>1</sup> El Autor Juan Carlos Marín González en su artículo titulado “Las Medidas Cautelares Personales en el Nuevo Código Procesal Penal Chileno”, análogamente se refiere a este principio (p. 14)

prisión preventiva sea ilegítima, sino que su imposición está sujeta a una evaluación de proporcionalidad. Luego, el DVE asoma como la medida cautelar que no sobrepasa la limitación de derechos, si no que restringe ínfimamente la libertad cuando las conductas no son infracciones graves.

- d) **Cumplimiento inmediato y no suspensión.**- La imposición del DVE deberá ser debatida en audiencia pública y contradictoria como se indicó *supra*, luego de lo cual, al finalizar la misma, el juzgador deberá emitir una resolución argumentada y motivada de forma oral respecto de su adopción no. En caso de que se dicte la imposición de un DVE, hay que ubicar la problemática ante los siguientes eventos: *i. Que el procesado esté cumpliendo prisión preventiva o pena de prisión dictada en sentencia condenatoria; ii. Que el procesado no se encuentre en prisión preventiva; y, iii. Que se lo requiera aplicar como complemento de medidas de protección.*

Dentro del primer evento se agrupan los siguientes presupuestos y condiciones: cuando se lo aplique como medida sustitutiva de la prisión preventiva en los casos especiales normados en el citado artículo (art. 537); cuando se lo imponga en casos de caducidad de la prisión preventiva (art. 541.9); cuando se imponga a adultos mayores y mujeres embarazadas que están cumpliendo pena de prisión dictada en sentencia (art. 624); para acceder a los regímenes penitenciarios semiabierto (Art. 698) y abierto (Art. 699). En estos casos, emitida la resolución oral en audiencia, por tratarse de personas que deben recobrar inmediatamente su libertad, las actuaciones judiciales en ese sentido deberán estar encaminada a que lo resuelto por el juez se ejecute a la brevedad posible. Es decir, de forma inmediata el actuario del juzgado elaborará la orden de excarcelación y las disipaciones de colocación del DVE. En definitiva, en estos eventos el cumplimiento de la imposición del DVE será una suerte de acto urgente en la medida que debe justificar dos cuestiones: por un lado la imperiosa necesidad de que el procesado o condenado recupere su libertad; y, por otro lado, la necesidad de garantizar que el procesado comparezca a juicio (*periculum in mora*) o que el penado cumpla la totalidad de la pena impuesta y con ello se garantice la tutela judicial efectiva en la garantía de efectividad de las resoluciones judiciales. Sobre las necesidades advertidas, hay que acotar que la falta de disponibilidad de esta clase de dispositivos puede trastocar gravemente una de las finalidades, cuando quien deba

recuperar la libertad no pueda hacerlo por este particular. Proyectándose en estos casos una grave vulneración al derecho a la libertad.

Dentro del segundo evento se agrupan los siguientes presupuestos legales: cuando se lo imponga como accesorio de las medidas cautelares no privativas de libertad, (Art. 522 último párrafo). En estos casos, cuando el procesado no se encuentra en prisión, el DVE cumple una función cautelar complementaria y accesorio, y respecto de su cumplimiento inmediato, éste se sujetará por un lado al tiempo que dure la notificación de la resolución que lo impone y, por otro, a la disponibilidad de dicho dispositivo. Luego, en estos eventos, su no disponibilidad puede llegar a afectar la necesidad de que el proceso no caiga en mora. En el tercer evento, nos ubicamos frente al caso del uso o aplicación del DVE con fines protectores complementarios, es decir, como una herramienta tecnológica para garantizar la eficacia de las medidas de protección aplicables en los casos de los numerales dos y tres del Art. 558 COIP. En este evento hay que diferenciar por un lado su imposición al procesado y, por otro, a la víctima, testigos u otro participante del proceso (Art. 589). En el primer caso, la indisponibilidad del DVE puede ocasionar –mientras no se concrete su imposición–, que el procesado irrespetando las prohibiciones de acercamiento, realice actos de persecución o intimidación a las víctimas, testigos y otros participantes que se encuentre en situación de real peligro, pudiendo inclusive llegar a atentar contra sus vidas. En el segundo caso, la no disponibilidad del DVE, básicamente puede generar los mismos efectos que el caso anterior.

Por otra parte, con respecto a la *no suspensión*, la cuestión versa sobre la necesidad de garantizar el cumplimiento inmediato. Esta situación se aborda al activarse el momento procesal de impugnación. Veamos en qué forma:

El numeral 5 del Art. 653 del COIP, señala que procederá el recurso de apelación: *De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal*. Del citado texto legal pareciera que solamente la medida cautelar de prisión preventiva pudiera apelarse y no cuando se conceda o niegue cualquiera de las otras medidas cautelares. Sin embargo, la citada norma invita a una interpretación pro garantista que en sentido implícito parece asomar cuando por ejemplo se conceda prisión preventiva y el procesado considere que esta medida es desproporcionada y que lo procedente en el caso concreto sea la aplicación del

DVE. Como se observa, en este caso la discusión respecto de la aplicabilidad de este instrumento ingresa a debatirse en segunda instancia, vía interposición de recurso de apelación por haberse dictado prisión preventiva. Igual consideración merece cuando no se haya dictado prisión preventiva sino DVE y se apele esta cuestión.

Ahora bien, de los dos eventos advertidos, será solamente en el segundo, es decir, cuando se haya dictado durante la formulación de cargos o dentro de la instrucción la aplicación del DVE en lugar de la prisión preventiva, el escenario donde se pueda aplicar la regla de esta norma en relación con este dispositivo. En efecto, si se ha dictado DVE y se apela porque se ha denegado la prisión preventiva, tiene lógica que por ser de cumplimiento inmediato (regla 5 Art. 520), la interposición de recurso no suspenderá la ejecución de su aplicación (regla 6 Art. 520). Luego, la falta de disponibilidad de esta clase de medida cautelar mientras se resuelve la apelación, puede afectar la necesidad de garantizar la comparecencia del procesado al juicio.

e) **Incumplimiento y vigilancia.**- Esta regla norma los casos en los que, por ejemplo, o se desconecte el DVE o incumpla las condiciones adicionales impuestas con este dispositivo. Los efectos de este incumplimiento conllevan a que el juzgador le imponga al procesado una medida cautelar más grave como la prisión preventiva.

Por otro lado, la vigilancia (Art. 520.8) de cumplimiento le compete al juez que la emitió siempre que el DVE sea impuesto como medida cautelar en un proceso; pero si es impuesto como reemplazo de una pena impuesta en sentencia condenatoria, la vigilancia le corresponderá al Juez de Garantías Penitenciaria a cuyo control se encuentre el sentenciado. Respecto de esta cuestión, la vigilancia del DVE en cuanto a su operatividad le corresponde su vigilancia al sistema penitenciario ecuatoriano en cooperación con el Sistema de Seguridad Integrado ECU-911.

### **¿Qué modelo o tipo de DVE se emplea en Ecuador?**

El uso de herramienta tecnológicas se emplea con el objeto detectar y/o prevenir el cometimiento de delitos como, por ejemplo: el uso de cámaras de vigilancia o de programas informáticos, así mismo, busca controlar a los sujetos que comenten o se presumen cometieron un acto delictivo a través del uso de brazaletes electrónicos, aparatos biométricos o de reconocimiento de voz, entre otros (Arenas, 2018).

Dentro de este marco, la vigilancia electrónica o telemática que se emplea en los procesados por actos delictivos, se realiza a través de los denominados Dispositivos de Vigilancia Electrónica (DVE), el DVE es “un instrumento o aparato electrónico configurado físicamente para ser colocado en la muñeca, brazo (brazalete) o tobillo de una persona que envía señales a una central o estación de vigilancia o monitoreo” (Suarez, 2018, p. 25), aunque cabe señalar que los DVE comprende más que ello, engloba la totalidad de dispositivos que permitan o ayuden en la vigilancia de una persona, como por ejemplo, el uso de cámaras de seguridad que no son colocados en alguna parte del cuerpo, sino en un espacio físico determinado. En este sentido, dentro de los DVE se encuentra los siguientes dispositivos y/o sistemas:

a) Contacto programado o control telefónico: en el que un ordenador realiza llamadas aleatorias al lugar donde la persona debe estar, por lo general en su domicilio, durante el horario determinado para el control, y la persona monitorizada debe contestar, quedando registrado en el dispositivo electrónico (Uscamayta, 2016, p. 179). b) Radiofrecuencia o brazalete electrónico, consiste en un transmisor con apariencia de reloj inteligente, que la persona lleva en la muñeca o el tobillo, dispositivo que envía señales a un receptor y este a su vez, por vía telefónico envía los datos a un ordenador principal desde donde se monitorea en tiempo real las transmisiones (2016, p. 180). c) Sistema de Posicionamiento Global (GPS), con tecnología más avanzada, puede aplicarse de tres modos: activo, pasivo o híbrido. En el activo, el monitorio es en tiempo real, permitiendo seguir en todo momento la posición de la persona, por su parte, en pasivo el monitoreo es un período de tiempo generalmente durante un día, que transcurrido el tiempo un dispositivo electrónico que es conectado a un cargador envía al ordenador central el registro realizado durante el día, mientras que, el híbrido o mixto, el monitoreo es por un periodo de tiempo determinado, por ejemplo, cada 5 horas, etc (p. 180). d) Dispositivo de vigilancia electrónica dual, se lo instala tanto en el agresor como en la víctima, se denominan “dispositivos duales porque se georreferencian y se calibran entre sí para que se active la alarma si el agresor viola la medida cautelar de prohibición perimetral ordenada por la justicia”. e) Sistema Avanzado de Reconocimiento de voz (AV), es un asistente virtual elaborado por Checa et al. (2023) para las víctimas de violencia doméstica, se conecta con internet a través de la red WIFI del hogar o la Red Celular (el consumo de datos es mínimo ya que se restringe al uso exclusivo del envío de mensa-jes y geolocalización) (...) Tanto el usuario (víctima) como el contacto (unidad poli-cial, familiares o amigos) se comunican por internet con el dispositivo (tanto el AV como los smartphones pueden estar en diferentes redes), los procesos

de gestión serán configurados en la APP instalado en los smartphones. (p. 46). f) Unidad 2Track: “es un dispositivo de localización GPS que incorpora las funcionalidades básicas de un teléfono móvil (comunicación de voz y datos -SMS y GPRS-), además de la recepción de la señal de RF emitida por el transmisor de RF” (Gutiérrez & Rodríguez, 2023, p. 23). g) Dispositivos de descarga de archivos log: “En este sistema se van acumulando las distintas ubicaciones del dispositivo de localización GPC o terminal móvil, sin localización en tiempo real, sino que se descarga la información posteriormente” (Delgado, 2023, p. 91). h) Sistema satelital especial: “Utilización de satélites independientes para el control de un espacio determinado y concreto, frente a la cobertura total del GPS...” (2023, p. 91).

Desde una perspectiva más general, se distingue entre la monitorización estática o de primera generación y la monitorización móvil o de segunda generación. La monitorización estática permite localizar en un radio determinado, la ausencia o presencia del individuo a través de un teléfono fijo colocado en el domicilio o por medio de un dispositivo ubicado en el tobillo o muñeca. A diferencia de los dispositivos de segunda generación, cuyos orígenes radica en sistemas de monitorización móvil, como el *GPS* o *Tracking*, sistemas que permiten la localización terrestre exacta de los dispositivos monitorizados (Arenas, 2017, p. 39). En Ecuador el DVE empleado hasta la actualidad es el de dispositivo de geo posicionamiento.

Finalmente, para analizar la eficacia de los DVE es menester realizar un breve recorrido *legue lata* desde su aplicación. Los primeros dispositivos de vigilancia electrónica fueron colocados en el 2016 (Ecuador Inmediato, 2016), a partir de ahí, la praxis ha develado ventajas y desventajas que permiten realizar una aproximación de su efectividad y eficacia.

Hay que resaltar que en Ecuador el DVE empleado es el grillete electrónico, que consiste en un dispositivo localizador personal que se implementa mediante un sistema software. Para sus propósitos vigilantes y localizadores se coloca en la humanidad de la persona procesada, concretamente en su tobillo. Este dispositivo, una vez activado, además de emitir coordenadas en tiempo real sobre la posición geográfica del procesado, emite señales de alerta cuanto quien lo porta se lo quite o cuando se aleje del perímetro de control. Respecto de su aplicabilidad, ésta se complementa y ejecuta con la tecnología del sistema nacional de seguridad ECU 911, quien posee un alcance de control a nivel nacional, operando constantemente los 365 días del año. Sin embargo, la facilidad que implica su colocación y descolocación ha contribuido negativamente en ciertos casos a que quienes los portan los evadan las acciones judiciales.

Por otra parte, de la cantidad total de dispositivos que adquirió Ecuador, cerca del 86 % ha sido reportado con anomalías (Pichincha 2024); es decir, aproximadamente 560 se encuentran operativos. Esta cuestión agudiza la problemática en la medida que su escasez o falta de disponibilidad perjudica derechos del procesado.

## Conclusión

La eficacia de los DVE viene dada por el cumplimiento de sus finalidades ya sean cautelares, protectoras o sustitutivas de penas impuestas en sentencia condenatorias; su ineficacia por dos factores plenamente identificados y descritos en este trabajo: la carencia y la facilidad de colocación y descolocación. Los efectos de la ineficacia proyectan graves consecuencias que culminan lesionando dos derechos fundamentales: por un lado el derecho del procesado a defenderse de un proceso penal en libertad y a cumplir la pena fuera de los centros de privación de libertad; y, por otro, el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva en la garantía de efectividad de las resoluciones judiciales.

## Referencias

1. Arenas, L. (2017). Los medios de control telemáticos en el sistema penal español. <https://doi.org/10.59885/iusinkarri.2022.v11n12.09>
2. Arenas, L. (2018). La vigilancia electrónica de penados: potencial controlador y efectos psicosociales de su aplicación. *Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*, 3(2), 1-44. <https://ojs.ehu.es/index.php/eguzkilore/article/view/19456>
3. Barros, C. (2010). La vigilancia electrónica a distancia como alternativa al encierro desde la perspectiva del pensamiento de Alessandro Baratta, para quien “La mejor cárcel es sin duda la que no existe”. *Revista Digital De Ciencias Penales De Costa Rica*, 2, 429-452. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12621>
4. Checa, M., Díaz, R., León, A., & Acosta, J. (2023). Modelo de referencia de biometría de voz para la identificación de víctimas de violencia doméstica. *Universidad y Sociedad*, 15(2), 44-51. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3862>
5. Delgado, J. (2023). Dispositivo de Localización y Seguimiento en la investigación penal. *Logos Guardia Civil, Revista Científica Del Centro Universitario De La Guardia Civil, Especial*, 83-105. <https://revistacugc.es/article/view/5493>

6. González, P. (2017). Manual de derecho procesal penal: principios, derechos y reglas (Fondo de Cultura Económica, Ed.; 1.a ed.). <https://0e10w8kdf-y-https-elibro-net.itmsp.museknowledge.com/es/ereader/utmachala/110084?nza>
7. Gutiérrez, E., & Rodríguez, R. (2023). Pulseras telemáticas: Tecnología al servicio de las víctimas, ¿Qué podemos extraer de la experiencia española? *Sapientia*, 14(2), 18-31. <https://doi.org/https://doi.org/10.54138/27107566.446>
8. Jórdan, L. (2023). Las medidas cautelares personales en el proceso penal [Trabajo Fin de Máster, Universidad de Alcalá]. <http://hdl.handle.net/10017/58128>
9. Mommsen, T. (2019). Derecho penal romano (Ediciones Olejnik, Vol. 1). <https://0e10w8j05-y-https-elibro-net.itmsp.museknowledge.com/es/ereader/utmachala/247544?>
10. Neyra, J. (2022). La vigilancia electrónica personal como medida para disminuir el hacinamiento en las cárceles. *Ius Inkarri*, 11(12), 183-197. <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/5266>
11. Pérez, J. (2020). El periculum in mora como requisito de las medidas cautelares procesales civiles [Universidad Pontificia Comillas]. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/38178/TFG-Perez%20de%20Ayala-Bonelli-Jose%20Luis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
12. Real Academia Española. (2024a). Real Academia Española. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: Medida Cautelar. Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/>
13. Real Academia Española. (2024b). Real Academia Española. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: Peligro de mora procesal. <https://dpej.rae.es/lema/peligro-de-mora-procesal>
14. Suarez, L. (2018). Uso de los dispositivos electrónico de seguridad en las Personas Privadas de Libertad en Guayaquil 2018. *Espirales*, 22-30. [https://www.academia.edu/101441047/Uso\\_de\\_los\\_dispositivos\\_electr%C3%B3nicos\\_de\\_seguridad\\_en\\_las\\_Personas\\_Privadas\\_de\\_Libertad\\_en\\_Guayaquil\\_2018](https://www.academia.edu/101441047/Uso_de_los_dispositivos_electr%C3%B3nicos_de_seguridad_en_las_Personas_Privadas_de_Libertad_en_Guayaquil_2018)
15. Uscamayta, W. (2016). La vigilancia electrónica personal: su aplicación y consecuencias. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 14(17), 173-185. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i17.939>
16. Leyes y Códigos

17. Código Orgánico Integral Penal [COIP], Ecuador: Registro Oficial, Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014.
18. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 52. de 22 de octubre de 2009
19. Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación, Ecuador: Registro Oficial, Edición Especial, Suplemento No. 958, 4 de septiembre de 2020.
20. Corte Nacional de Justicia. Resolución No 14-2021.

© 2024 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).